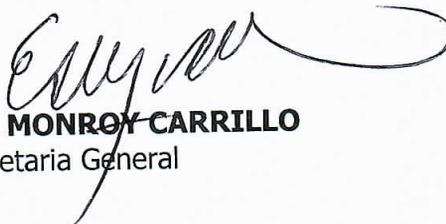


	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 – 015-2020</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO y otros, a través de sus apoderados.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>17 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 01; FOLIO 98.</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 22 de Septiembre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General



**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, 17 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 019 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-015-020**, adelantado ante la Administración Municipal de San Luis Tolima.

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 019 de fecha doce (12) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-020.

**II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de San Luis Tolima, el hallazgo fiscal N° 091 del trece (13) de diciembre de 2019, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RE-2020-00000693 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

*" (...) DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:*

<i>Contrato Número</i>	<i>118</i>
<i>Fecha</i>	<i>7 de marzo de 2018</i>
<i>Contratista</i>	<i>YELSON MESIAS BLANCO TORRES Estación Terpel La Ceiba</i>
<i>Valor</i>	<i>\$215.000.000 adición por \$40.000.000</i>
<i>Objeto</i>	<i>Suministro de combustible (gasolina corriente y ACPM) para los vehículos pertenecientes al parque automotor de la administración central (Maquinaria pesada y vehículos</i>

asignados al despacho del alcalde)

La cláusula quinta, OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRATISTA, establece en el numeral 6: contar con empleados que suministren el combustible con responsabilidad, seguridad y precisión, los cuales a su vez deberán verificar las placas de cada uno de los automotores antes del abastecimiento. (Subrayado fuera de texto).

Mediante oficio de junio 5 de 2019, el Almacenista municipal allegó a la auditoría el inventario del parque automotor, certificación de la capacidad de almacenamiento del combustible y las hojas de vida de los vehículos, documento que evidencia que el municipio posee las siguientes motos:

1. Motocicleta AKT 125 Placa JDI-97D
2. Motocicleta AKT 125 Placa JDI-96D
3. Motocicleta AKT 125 Placa JDI-98D

Con base en los comprobantes (recibos) que dan cuenta del combustible suministrado a los vehículos durante el mes de marzo y abril de 2018, se encuentra que en su mayoría no se registra el número de la placa de las motos que son abastecidas, contraviniendo lo indicado en la cláusula quinta, obligaciones del contratista, como se relaciona en el siguiente cuadro:

VEHÍCULO	PLACA	Nº RECIBO	FECHA	VALOR
MOTO	Sin Placa	5462	10/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5463	10/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5474	12/03/2018	15000
MOTO	Sin Placa	5475	12/03/2018	15000
MOTO	Sin Placa	5487	13/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5488	13/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5499	14/03/2018	22000
MOTO	Sin Placa	5500	14/03/2018	22000
MOTO	Sin Placa	5513	15/03/2018	17200
MOTO	Sin Placa	5514	15/03/2018	17200
MOTO	Sin Placa	5525	16/03/2018	14800
MOTO	Sin Placa	5526	16/03/2018	14800
MOTO	Sin Placa	5537	17/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5538	17/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5549	20/03/2018	14400
MOTO	Sin Placa	5550	20/03/2018	14400
MOTO	Sin Placa	5211	21/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5212	21/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5235	23/03/2018	16000
MOTO	Sin Placa	5236	23/03/2018	16000
MOTO	Sin Placa	5240	24/03/2018	20000
MOTO	Sin Placa	5596	2/04/2018	10000
MOTO	Sin Placa	5597	2/04/2018	10000
MOTO	Sin Placa	5621	4/04/2018	15000
MOTO	Sin Placa	5622	4/04/2018	15000
MOTO	Sin Placa	5633	5/04/2018	10000
MOTO	Sin Placa	5634	5/04/2018	10000
<b>TOTAL</b>				\$ 448.800

Por otra parte, se encuentran comprobantes según los cuales se suministró combustible a la motocicleta de placas NBX-41B, que no se encuentra dentro del registro del parque automotor certificado por la alcaldía, como se detalla a continuación:

VEHICULO	PLACA	FACTU	FECHA	VALOR
----------	-------	-------	-------	-------

		RA		
MOTO AKT	NBX 41B	5461	10/03/2018	20000
MOTO AKT	NBX 41B	5473	12/03/2018	15000
MOTO AKT	NBX 41B	5486	13/03/2018	20000
MOTO AKT	NBX 4 B	5498	14/03/2018	22000
MOTO AKT	NBX 41B	5512	15/03/2018	17200
MOTO AKT	NBX41B	5524	16/03/2018	14800
MOTO AKT	NBX 41B	5536	17/03/2018	20000
MOTO AKT	NBX41B	5548	20/03/2018	14400
MOTO AKT	NBX41B	5210	21/03/2018	20000
VALOR TOTAL				\$ 163.400

Teniendo en cuenta que la entidad realizó la cancelación del valor total del contrato, como se registra en los comprobantes de egreso números GG1-2018000747 de mayo 15, GG1-2018000988 de junio 21 y GG1-2018001244 de agosto 9 de 2018, la auditoría concluye que la suma de \$448.800, valor cancelado por suministro de combustible a motocicletas sin especificar el número de la placa, constituye un pago sobre el cual no existe certeza que haya cumplido el objeto de la contratación, en tanto que el valor de \$163.400 cancelado por despacho de combustible a la motocicleta NBX-41B, según las facturas relacionadas anteriormente, evidencian la utilización de recursos públicos con destino a un automotor que no se encuentra dentro del parque automotor del municipio.

En consecuencia la sumatoria de estas dos cifras, que totalizan **\$612.200**, se convierte para efectos fiscales, en un presunto detrimento patrimonial para el municipio, con sustento en las consideraciones anteriores (...)"

**III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto de apertura de indagación preliminar de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-020 adelantado ante la Administración Municipal de San Luis Tolima. (Folios 8 al 11 del expediente).
2. Auto de fecha cinco (05) de marzo de 2021, por el cual se cierra la indagación preliminar adelantada ante la Administración Municipal de San Luis Tolima y ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-015-2020. (Folios 34 al 38 del expediente).
3. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 008 de fecha cinco (5) de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-015-020. (Folios 39 al 49 del expediente).
4. Notificación por aviso del auto de apertura No. 008 del 05 de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-020, al señor Cesar Sánchez Rodríguez, surtida el treinta y uno (31) de mayo de 2021. (Folios 64 y 65 del expediente)
5. Notificación por aviso del auto de apertura No. 008 del 05 de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-020, al señor Yelson Mesías Blanco Torres, surtida el veintiuno (21) de abril de 2021. (Folios 66 y 67 del expediente)
6. Diligencia de notificación personal del auto de apertura N° 008 del 05 de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-015-020, realizada en la fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021. (Folio 76 del expediente)

7. Auto N° 019 de Cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-015-020, de fecha doce (12) de agosto de 2021. (Folios 88 al 91 del expediente)
8. Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 019 del doce (12) de agosto de 2021, de cesación de la acción fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-020, realizada el día 17 de agosto de 2021. (Folios 94 y 95 del expediente).

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 019 de fecha doce (12) de agosto de 2021, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal respecto de los presuntos implicados Carlos Fernando Bonilla Lugo, Cesar Sánchez Rodríguez y Yelson Mesías Blanco Torres, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-020, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Donde se vislumbró en estas evidencias probatorias, los documentos aportados por el señor **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N° 93.393.987 expedida en Ibagué – Tolima en calidad de secretario de planeación y desarrollo del municipio de San Luis Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y quien fungió como supervisor del contrato de suministros N° 118 de 2018, presentó los oficios radicados en la Secretaría General del Ente de Control, así:

1. **Oficio radicado** N° CDT-RE-2021-00002756 de fecha 10 de junio de 2021 (folio 79).
2. **Deposito de ahorro** de fecha 09/06/2021, sin talonario por \$ 612.000,00 en la cuenta N° 466533002527 – Titular de la cuenta. Municipio de San Luis Tolima – Entidad Bancaria: Banco Agrario de Colombia (folio 80).
3. **Giro Presupuestal de Ingresos** – Otros Ingresos N° GI3 2021000440 de fecha 09 de junio de 2021, pago Banagrario CTA AHO 46653-300252-7 PROCESO DE RES-en Detalles: Vr. Consignación s/Proceso Radicado 112-015-020, documento firmado y elaborado por María del Carmen Ampudia (folio 81).-
4. **Oficio radicado** N° CDT-RE-2021-00003025 de fecha 28 de junio de 2021 (folio 85).
5. **Depósito de Ahorro** de fecha 24/06/2021, sin talonario por \$ 200,00 en la cuenta N° 466533002527 – Titular de la cuenta. Municipio de San Luis Tolima – Entidad Bancaria: Banco Agrario de Colombia (folio 86).
6. **Giro Presupuestal de Ingresos** – Otros ingresos N° GI3 2021000466 de fecha 24 de junio de 2021, pago Banagrario CTA AHO 46653-300252-7 PROCESODE RES- en Detalles: Pago excedente Proceso 112-015-020, documento firmado y elaborado por María del Carmen Ampudia (folio 87).-

Concluyendo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, que el Artículo Primero del Auto de Apertura N° 008 del 5 de marzo de 2021 obrante a folios 39 – 49 del cartulario, donde se vinculó a los implicados **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, identificado con la C.C. 14.105.940 expedida en San Luis – Tolima, Alcalde Municipal de San Luis Tolima y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 2 de septiembre de 2019, el señor **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N° 93.393.987 expedida en Ibagué – Tolima en calidad de secretario de Planeación y Desarrollo del municipio de San Luis Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y quien fungió como supervisor del contrato de suministros N° 118 de 2018, como también el señor **YELSON MESIAS BLANCO TORRES**, identificado con la C.C. N° 91.258.025 expedida en Bucaramanga, en calidad de contratista según el contrato de suministros N° 118 de 2018, el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-015-020 ante la

Administración Municipal de San Luis Tolima, por el presunto daño patrimonial al estado en el valor de **SEICIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 612.200,00) Mcte, suma resarcida en su totalidad**, en su defecto el Despacho en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, termina anticipadamente con la acción fiscal con los citados responsables fiscales.

De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho conforme al material probatorio recaudado y que obra en el expediente, **que la cuantía** del daño patrimonial hallado por el Grupo Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, obrante a folio 2-7 del plenario, **se ha resarcido en su totalidad**, por lo que esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima concluye entonces que al encontrarse resarcido el daño causado a las arcas de la Administración Municipal de San Luis Tolima, es procede relevar de toda responsabilidad fiscal a los vinculados al proceso de responsabilidad fiscal. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y YELSON MESÍAS BLANCO TORRES.**

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-015-020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

**PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 019 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021**, proferido por el Director Técnico

de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-015-020, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en la Administración Municipal de San Luis Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 091 del 13 de diciembre de 2019, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$612.200,00)**, el cual se derivó por ausencia en el seguimiento a la ejecución del Contrato de Suministro N° 118 de 2018, por falta de gestión por parte de la Administración Municipal al no verificar correctamente las placas de los vehículos a los cuales se les suministró el combustible con ocasión del citado contrato, así como la ineficiencia en la supervisión del mismo y el incumplimiento de las obligaciones que le correspondían al contratista.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, previa indagación preliminar, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 008 de fecha cinco (5) de marzo de 2021, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de San Luis, en cuantía de SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 612.200,00) MONEDA LEGAL, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **CARLOS FERANDO BONILLA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.105.940 expedida en San Luis Tolima, en su calidad de Alcalde Municipal de San Luis Tolima para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 2 de septiembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato N° 118 de 2018.
- **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.393.987 expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y quien fungió como supervisor del Contrato de Suministro N° 118 de 2018.
- **YELSON MESÍAS BLANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.258.025 expedida en Bucaramanga, en calidad de contratista según Contrato N° 118 de 2018.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal respecto de los presuntos responsables, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

Bajo este contexto, se encuentra que una vez surtida la notificación del auto de apertura N° 008 del cinco (5) de marzo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, el presunto responsable fiscal CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, radicó ante este órgano de control, comunicación N° CDT-RE-2021-00002756 de fecha diez (10) de junio de 2021, obrante a folio 79 del expediente, por medio de la cual adjunta consignación de fecha nueve (9) de junio de 2021, en la cuenta de ahorros N° 466533002527 del Banco Agrario de Colombia, de titularidad del Municipio de San Luis, por valor de SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$612.000,00) MONEDA LEGAL.

Adicionalmente, allega con la comunicación antes mencionada, copia del comprobante de ingresos No. GI3 2021000440 del 9 de junio de 2021, elaborado por María del Carmen Ampudia, en el cual se registró la consignación efectuada por el señor Cesar Sánchez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.393.987, en virtud al proceso radicado N° 112-015-020 por auto 052 de agosto 10/2020, en cuantía de \$612.000,00, según reposa a folio 81 del plenario.

Sin embargo y como quiera que la consignación antes referida no cubre el valor total del daño ocasionado al Municipio de San Luis, tasado en el auto de apertura N° 008 de 2021, el presunto responsable CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, radicó nueva comunicación con el N° CDT-RE-2021-00003025 de fecha 28 de junio de 2021, vista a folio 85 del expediente, a través de la cual envía consignación del veinticuatro (24) de junio de 2021, en la cuenta de ahorros N°466533002527 del Banco Agrario de Colombia, de titularidad del Municipio de San Luis, por valor de DOSCIENTOS PESOS (\$200,00) MONEDA LEGAL, según consta a folio 86; adicional a ello, anexa comprobante de ingresos N° GI3 2021000466 del 24 de junio de 2021, expedido por el Municipio de San Luis, correspondiente al pago del excedente del proceso N° 112-015-020. (Folio 87)

De esta forma, obran en el expediente soportes de pago por valor total de **SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 612.200,00) MONEDA LEGAL**, efectuados por el presunto responsable CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, los cuales equivalen al valor total del daño patrimonial fijado en el Auto N° 008 del cinco (5) de marzo de 2021, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-015-020, lo cual significa que operó el resarcimiento del daño en la Administración Municipal de San Luis, en los términos del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado a folios 80, 81, 86 y 87 del plenario, se efectuó el pago del daño al patrimonio público del Municipio de San Luis, ocasionado como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos y/o contratistas que ejercían una gestión fiscal, con ocasión al Contrato de Suministro N° 118 de 201.

Se colige que una vez acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es procedente la terminación anticipada de la acción fiscal adelantada en contra de los investigados Carlos Fernando Bonilla, Cesar Sánchez Rodríguez y Yelson Mesías Blanco Torres, tal como quedó consignado en el Auto N° 019 del doce (12) de agosto de 2021, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 80, 81, 86 y 87 del expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso y personalmente según folios 64, 65, 66, 67 y 76, auto de cesación de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 94 y 95; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 019 de fecha doce (12) de agosto de 2021, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-015-020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que

la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO:

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 019 del día doce (12) de agosto de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-020 a favor de los señores **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, identificado con C.C No 14.105.940 expedida en San Luis – Tolima, Alcalde Municipal de San Luis Tolima y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 2 de septiembre de 2019, el señor **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No 93.393.987 expedida en Ibagué – Tolima en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo del municipio de San Luis Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y quien fungió como supervisor del contrato de suministro N° 118 de 2018, **YELSON MESÍAS BLANCO TORRES**, identificado con C.C. N° 91.258.025, expedida en Bucaramanga, en calidad de contratista según el contrato de suministros N° 118 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

#### ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

#### ARTÍCULO TERCERO:

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, identificado con la C.C. No. 14.105.940 expedida en San Luis – Tolima, Alcalde Municipal de San Luis Tolima y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 2 de septiembre de 2019 (Dirección: Calle 5 No. 3-122 Barrio Centro - San Luis Tolima); **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 93.393.987 expedida en Ibagué – Tolima en calidad de secretario de Planeación y Desarrollo del municipio de San Luis Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 diciembre de 2019 y quien fungió como supervisor del contrato de suministros No.118 de 2018 (Dirección: carrera 4 No.4 -44 barrio Jesús de Nazaret Centro Poblado del municipio de Payande – San Luis Tolima; email: [ingenierocesarsanchez@hotmail.com](mailto:ingenierocesarsanchez@hotmail.com) y al señor **YELSON MESÍAS BLANCO TORRES**, identificado con la C.C. No. 91.258.025 expedida en Bucaramanga, en calidad de contratista según el contrato de suministros No.118 de 2018 (Dirección: Calle 46 No. 3-30 Apartamento

403 Conjunto Arkaluna Ibagué – Tolima; Correo electrónico:  
[yelsonblanco@yahoo.es](mailto:yelsonblanco@yahoo.es)).

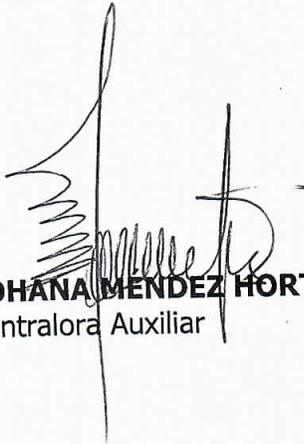
**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Contralora Auxiliar